

dades que deben vencerse, sino únicamente las ya vencidas."

Y siendo de la aprobacion de la misma secretaria lo propuesto por la tesorería, lo comunico á vd para su conocimiento y cumplimiento, en la inteligencia que cuando hubiere altas por ascensos en el mismo batallon, regimiento ó cuerpo, el haber de los interesados se considerará en el cuerpo de lista, segun el empleo anterior, y el abono de la diferencia de haber por el nuevo empleo, se hará por medio de aumento por altas.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 24 de 1885.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 9377.

*Diciembre 28 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Perrollaz, por sus sistemas de rifas tombolas denominadas: "Oriental" y "Zoológica."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9378.

*Diciembre 30 de 1885.—Decreto de la Diputacion permanente.—Declarala eleccion hecha de algunos Magistrados y Jueces del Distrito federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. XI de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es primer magistrado supernumerario del tribunal superior del Distrito, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 20 del actual, el C. José M. Aguirre de la Barrera.

2. Es juez 1.º de lo civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 20 del actual, el C. Apolonio García de la Cadena.

3. Es juez 2.º correccional por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 20 del actual, el C. Jesus M. Aguilar.

4. Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el dia 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

*Distrito de Tacubaya.*—De la Piedad, Francisco Monterde.—De Nonoalco, Francisco Estevenel.—De San Joaquin, Melesio Aguila.—De San Juan Amantla, Domingo López.—De Popotla, Tomás Valdés.—De Mixcoac, Trinidad Tellez.—De Coajimalpa, Juan de M. Gonzalez.—De Chimalpa, Clemente Perez.—De Acopilco, Piedad Vale.—De San Mateo, Jesús Vazquez.—De Santa Lucía, Santos Carmona.

*Distrito de Tlalpam.*—De Tlalpam, Juan Bravo.—De Topilejo, Juan Ibarra.—De Ajusco, Evaristo Reyes.—De Coyocan, Francisco Rivas.—De Culhuacan, José Fuentes.—De San Bernabé, José M. Escobar.—De Ixtapalapa, Pedro Guzman.—De Ixtacalco, Jorge Nácar.

*Distrito de Xochimilco.*—De Tepepa, José Morales.—De San Mateo Jalpa, Francisco Cedillo.—De San Andrés, Inés Morones.—De Santa Cruz, Julio Flores.—De San Gregorio, José Velasco.—De Hatahuacán, Juan Isuisa.—De Santa Marta, Feliciano G. Tepolula.—De los Reyes, Plácido Alonso.—De San Lorenzo, Florencio Ibarra.—De Milpa Alta, Agustín Arce.—De Santa Ana, Tiburcio Avila.—De Tecomitl, Rafael Mesa.—De San Pablo Oxtotepec, Tomás Molina.—De Mixquic,

Vicente Jurado.—De Tulyehualco, Juan X. Jimenez.—De Ixtayopam, Miguel Corona.—De Tláhuac, Angel Hernandez.—De Tlaltenco, Camilo Chavarria.—De San Pedro Actopam, Marcelino Cervantes.

*Distrito de Guadalupe Hidalgo.*—De San Juan de Aragon, Gregorio Hernandez.—De Atzacapotzalco, Juan Sanchez.

5. El magistrado supernumerario electo hará la protesta de ley ante la comision permanente, el dia 31 del actual.

*Transitorio.*—Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces 1.º civil y 2.º correccional electos, harán la protesta de ley ante el tribunal superior del Distrito, y los jueces de paz ante sus ayuntamientos respectivos.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union en México, á 29 de Diciembre de 1885.—*A. Pradillo*, presidente.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*J. N. García*.

NÚMERO 9379.

*Diciembre 30 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Establece una seccion en la Secretaria de Hacienda para la inquisicion de créditos en favor del Erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me

concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 22 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el ministerio de hacienda una seccion encargada de la inquisicion y comprobacion de los créditos activos que existen en favor del erario federal.

2. Esta seccion podrá pedir los datos y noticias necesarias á las oficinas, archivos, juzgados, tribunales y protocolos para la comprobacion de los créditos, y una vez depurados, remitirá el comprobante respectivo á la tesorería general de la Federacion, para que proceda á su cobro, usando de la facultad económico-coactiva con arreglo á las leyes.

3. Si se trata de créditos litigiosos, sometidos por esta causa á la autoridad judicial, la seccion cuidará por medio de los respectivos promotores fiscales, de que se envíen al ministerio de hacienda informes periódicos del estado del juicio, para que pueda dictarse la resolucion que proceda conforme á la ley.

4. Los jueces y tribunales de la Federacion, tendrán el deber de dar aviso al ministerio de hacienda, de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, ya sea de los que estuvieren pendientes, ó ya de los que nuevamente se radiquen.

5. Esta seccion se compondrá de un jefe, un oficial y tres escribientes, debiendo nombrarse estos empleados de entre los actuales de la secretaria de hacienda, con el mismo sueldo que hoy disfruten.

Los empleados de esta seccion gozarán además de un 15 por 100 de honorario sobre las cantidades que por su diligencia ingresen al tesoro federal. Este honorario, que les será entregado por la tesorería general de los mismos créditos que se cobren, se distribuirá en proporción á sus trabajos, con aprobacion del secretario de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 30 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1885.—*Dublan*.—Al . . . .

NÚMERO 9380.

*Diciembre 30 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su mecanismo para poner en movimiento plataformas, wagones y otros vehiculos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9381.

*Diciembre 31 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Reforma los arts. 225 y 237 del Código postal.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 234 del Código postal, he tenido á bien decretar que los arts. 225 y 237 del mismo, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada sesenta gramos ó fraccion de ese peso.

Art. 237. Toda persona que deseara hacer remisiones por el correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, segun su clase, el precio de franqueo que, conforme á la tarifa vigente, le corresponda. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1885.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 9382.

*Diciembre 31 de 1885.—Decreto de la Diputacion permanente.—Declara la eleccion hecha de Juez de paz de Santa Fé.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es juez de paz de la municipalidad de Santa Fé, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Celso Guerrero.

2. Dicho juez de paz hará la protesta de ley ante el ayuntamiento que le corresponda.

NÚMERO 9385.

*Enero 6 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas de la Renta interior del Timbre que deben llevar los segundos testimonios de las escrituras, y los contratos privados extendidos por duplicado.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Hoy digo al gobernador del Estado de Chiapas lo que sigue:

Dada cuenta al presidente de la República con el atento oficio de vd., núm. 97, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, en que se sirve transcribir el que con fecha 10 del mismo mes dirigió á la secretaria del gobierno de su digno cargo el escribano público, C. Lic. J. I. Peña, consultando primero, si los testimonios que se expidan de escrituras públicas otorgadas cuando las estampillas de la renta interior del timbre no se adhieran al protocolo, deberán llevar las que previene el art. 11 de la ley de 8 de Enero de 1885, aun cuando ya se haya expedido de dichas escrituras algun testimonio con las estampillas correspondientes; y segundo, si en cada uno de los originales que la ley manda formar de un instrumento privado de compra-venta, deben adherirse y cancelarse las estampillas de dicha renta interior con que están gravados los actos y operaciones que determina la ley de 29 de Enero de 1885 no se debe exigir de nuevo, ha tenido á bien resolver, en cuanto al primer punto consultado: que los testimonios de que se trata no deben llevar estampillas de la renta interior, debiendo el escribano hacer constar en ellos que ya se satisfizo; y en cuanto al segundo: que siempre que por disposicion de la ley deban extenderse dos ejemplares de un instrumento privado, se aplique á cada uno de ellos la mitad del valor de las estampillas de la renta interior con que esté gravada la operacion, expresándose en ambos que se han extendido dichos dos ejemplares con las estampillas correspondientes.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union en México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan N. Garcia, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1885.—*J. N. Garcia*.—Al . . .

NÚMERO 9383.

*Enero 1º de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Nicolás Oreña, por su procedimiento para fabricar jabon.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9384.

*Enero 5 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. José Ceballos, Angel Yermo y José Padró, por su aparato denominado “Centrifuga invertida,” para purgar y secar azúcar.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su oficio mencionado.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1886.—Por orden del secretario, el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

NÚMERO 9386.

*Enero 7 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marcelino Lange, por su procedimiento para conservar la carne en polvo.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9387.

*Enero 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Agustin M. Chavez, por su motor de vapor de émbolo giratorio.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9388.

*Enero 13 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Ezequiel Perez y Francisco Hierro Calderon, por su procedimien-

to para obtener tierra muy propia para el moldaje de los bronce de arte.

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9389.

*Enero 14 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro público del Comercio.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictámen de la seccion 1.ª de esta secretaría:

“La seccion, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el gobernador del Estado de Veracruz consulta: 1.º Si pueden utilizarse en ahorro de gastos por el tenedor del registro de comercio, los libros que para ese mismo registro han abierto los secretarios de los juzgados de 1.ª instancia; y 2.º Si el mismo tenedor y los demás encargados de dicho registro, pueden cobrar derechos conforme á arancel, por las inscripciones que hicieren; y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar: En cuanto al primer punto, que no estando determinada por la ley la renovacion periódica de los libros, no tienen objeto la clausura de los que llevaban los secretarios de los juzgados y la apertura de otros nuevos por las oficinas á cuyo cargo pasa el registro; no solo por la razon del ahorro, bien atendible por cierto, sino por la conveniencia de no interrumpir la série de inscripciones, acomodándose en esta parte á lo dispuesto por el art. 16 del citado decreto.—Por lo que hace referencia al segundo punto, si bien la seccion no desconoce las ventajas que para la administracion pública puede ofrecer el cobro de derechos por la inscripcion, el silencio del legislador por una parte, y la falta de un arancel especial por la otra, así como la importancia de la medida que se consul-

NÚMERO 9392.

*Enero 20 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel F. Loera, por su procedimiento para fabricar el cemento denominado “Cemento mexicano.”

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9393.

*Enero 22 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ignacio Torres, por su sistema para suspender joyas á los arillos que las sostienen.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9394.

*Enero 23 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Francisco Van Rysselbergh, por sus mejoras en los aparatos y procedimientos de la telegrafía y de la telefonía hablada.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

ta, obligan á creer que mientras el mismo legislador no lo prescriba, el registro debe ser gratuito, y los encargados de él no pueden cobrar derechos de inscripcion á los interesados.”

Y lo trascribo á vd. como resultado de su consulta, manifestándole, además, que mientras la ley no disponga otra cosa, los servicios de los registradores deben reputarse como inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitucion. México, Enero 14 de 1886.—P. A. del C. secretario, *J. N. García*.—Al gobernador del Estado de Veracruz.

NÚMERO 9390.

*Enero 18 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Teófilo Monroy, por su sistema para la locomocion sobre una vía férrea de un solo riel.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9391.

*Enero 19 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Marty, por su aparato para la navegacion, denominado “El Rey de los Mares.”

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 9395.

*Enero 23 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Estampillas de la Renta Interior del Timbre en los títulos de adjudicación de terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Circulares.—La secretaría de hacienda y crédito público, en comunicación de fecha 12 del actual, dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

“Se ha recibido en esta secretaría el atento oficio de vd. fecha 28 de Diciembre próximo pasado, en el que insertando el del juzgado de distrito de Sonora en que propone la duda que le ha ocurrido, sobre quién debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, tratándose de terrenos baldíos, á consecuencia de la pregunta que le hizo la jefatura de hacienda, de si al expedir los títulos á los interesados, éstos fijaban los timbres respectivos, concluye pidiendo se le manifieste lo que sobre el particular se debe resolver, y expresando que esa secretaría ha considerado que los títulos quedan legalizados con los timbres que señala el art. 4º, frac. 42, letra B, de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Impuesto del citado oficio, y habiendo tomado acuerdo del señor presidente, tengo la honra de decir á vd. en contestación, que la duda propuesta por el juzgado de distrito, sobre quién es el que debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, está resuelta en la determinación de esta secretaría, comunicada á la del digno cargo de vd. en 4 de Diciembre próximo pasado.

En aquella fecha, á consulta de la jefatura de hacienda de Sonora, sobre si el impuesto de la renta interior del timbre en la adjudicación de terrenos baldíos debía exigirse por el juzgado al expedir el título, ó por la jefatura al hacerse el pago, en qué documento debían fijarse las estampillas, y si el impuesto se causaba

por todo el valor del terreno, ó solo sobre la parte que en efectivo enteraban los adjudicatarios, se declaró que los diversos puntos consultados estaban ya resueltos por la circular de esa secretaría fecha 25 de Agosto de 1878, en la que quedó prevenido que cuando la seccion de baldíos de la propia secretaría expidiera títulos de adjudicación de interesados ausentes, se dirigiera á la tesorería general, para que ésta, con cargo á la jefatura de hacienda respectiva, ministrara á la seccion los timbres correspondientes; y que igualmente se dijo á los juzgados de distrito y jefaturas de hacienda, que cuando con arreglo al art. 18 de la ley de baldíos, remitieran á la secretaría de fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuidaran de que viniera acompañado de la liquidación del precio del terreno, haciéndose además constar que el interesado habia pagado el importe de los timbres en dicha jefatura, aun cuando no hubiera satisfecho aquel, para que la secretaría de fomento pudiera expedir el título sin inconveniente en caso de aprobarse la adjudicación, á reserva de que si se desaprobaba, se devolviera el valor de dichos timbres á los interesados.

En la mencionada determinación de 4 de Diciembre se decia también que respecto de las estampillas de la renta interior del timbre debía obrarse, en cuanto á su exhibición y aplicación, en los mismos términos que se hacia con las de documentos y libros, esto es, ministrándose por los interesados, y fijándose en los títulos por esa secretaría, y que respecto del pago del impuesto debía hacerse sobre todo el valor del terreno, con arreglo á tarifa, recibiendo las jefaturas de hacienda, en su caso, como se ha indicado.

Supuesta la existencia de las citadas resoluciones, en el sentido de ellas puede contestarse al juzgado de distrito su consulta.

Al tener el honor de manifestarlo á vd., contestando su oficio relativo, me permiti-

tiré añadir, con referencia á la opinion que se sirve emitir sobre la organización de títulos, que no puede considerarse ésta perfeccionada con solo la aplicación de las estampillas que previene la ley de 15 de Setiembre de 1880, porque habiéndose declarado por esta secretaría, en uso de sus facultades y con el carácter de interpretación auténtica de ley, que la adjudicación de terrenos baldíos causa la renta interior del timbre, conforme á la frac. II del art. 1º de la ley de 29 de Enero del año próximo anterior, el título que careciere de los timbres de dicha renta no podía considerarse legalizado y estaria incurso en las penas que la propia ley impone.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi consideración.”

Y por acuerdo del presidente de la República lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco*.—Al juez de distrito del Estado de.....

En comunicación de fecha 4 de Diciembre próximo pasado, dice á esta secretaría de mi cargo la de hacienda y crédito público, lo siguiente:

“Hoy digo al jefe de hacienda en Sonora, lo siguiente:

“Como resultado del oficio de vd., núm. 1038, en que consulta si el impuesto de la renta interior del timbre en la adjudicación de terrenos baldíos, debe exigirse por el juzgado de distrito al entregar el título, ó por esa jefatura al hacerse el pago, y en qué documento deben fijarse las estampillas, así como si debe cobrarse el referido impuesto sobre todo el valor del terreno, ó solo sobre el importe que en efectivo enteran los adjudicatarios al erario federal, esta secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta, que los diversos puntos de su expresada consulta están resueltos por la circular de la secretaría de fomento, fecha 25 de

Agosto de 1878, pues las estampillas correspondientes de la renta interior del timbre deberán fijarse, como las de documentos y libros, en los títulos expedidos por aquella secretaría, y ministrarse por los interesados, entregando su valor sobre todo el valor del terreno, con arreglo al precio de tarifa en las jefaturas de hacienda respectivas.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.”

Y por acuerdo del presidente de la República lo trascibo á vd. para sus efectos, y á fin de que, ántes de entregar á los adjudicatarios de baldíos los títulos que se le remitan por esta secretaría, se sirva cuidar de que justifiquen haber hecho en la jefatura de hacienda en el Estado, el pago del valor del terreno, el de las estampillas con que han de legalizarse dichos títulos y el del impuesto de la renta interior del timbre; teniendo para esto presente lo que expresa el art. 4º de la ley relativa de 29 de Enero de 1885.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco*.—Al juez de distrito del Estado de.....

## NÚMERO 9396.

*Enero 23 de 1886.—Comunicación de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que las nóminas de las gratificaciones de los músicos del ejército, están exentas de estampillas del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd., número 717, girado por su seccion 3ª mesa 1ª, con fecha 12 del actual, en que consulta si los recibos ó nóminas por medio de los cuales se hace á los músicos de los cuerpos del ejército el pago de la gratificación de \$500 mensuales que les concede la ley de presupuestos vigente, deben contener estampillas, esta secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd., en respuesta, que,